

EDJ 1992/2401

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 12-3-1992, nº 219/1992, rec. 208/1990

Pte: Barcala Trillo-Figueroa, Alfonso

Resumen

El TS declara no haber lugar al recurso de casación, y estudia los efectos de la sustitución del "Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación" por el "Consortio de Compensación de Seguros". La Sala examina en particular la asunción por éste último de la totalidad de funciones reconocidas al primero con absoluta identidad de contenido, desenvueltas en ambos casos dentro del marco del seguro obligatorio y la imposibilidad de hacerlas extensibles a las responsabilidades dimanantes del seguro voluntario.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

Supuestos de intervención

Otras cuestiones

COSA JUZGADA

PREJUDICIALIDAD

Efectos en el proceso civil

En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Cita art.1692, art.1715 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RD 2641/1986 de 30 diciembre 1986. Reglamento Seguro de Responsabilidad Civil Derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor

Cita RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986. Adapta el TR Ley Uso y Circulación Vehículos a Motor al Ordenamiento Jurídico Comunitario

Cita Ley 26/1984 de 19 julio 1984. General para la Defensa de Consumidores y Usuarios

Cita RD 2878/1981 de 13 noviembre 1981

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.14, art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita D 2532/1967 de 11 octubre 1967. Reglamento de Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación

Cita D 3787/1964 de 19 noviembre 1964. Reglamento del Seguro de Automóviles

Cita Ley 122/1962 de 24 diciembre 1962. Penal y Procesal del Automóvil

Cita art.2.3 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

En la villa de Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y dos. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados firmantes, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la 11tma. Audiencia de Valladolid, como consecuencia de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Salamanca, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por D. José, Dª Josefa, Dª Carmen, Dª Ana y Dª Victoria, representados por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Alvarez del Valle García, y asistidos del Letrado D. Francisco Javier Plaza Verja, en el que son recurridos "M., S.A.", "Transportes T., S.L.", Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, D. Pepe, no comparecidos ante este Tribunal Supremo, y en los que también fue parte el Consortio de Compensación de Seguros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera instancia número Tres de Salamanca, fueron vistos los autos de juicio de menor cuantía, seguidos a instancia de ría, D. José, D^a Victoria, D^a Carmen, D^a Josefa y D^a Ana, contra D. Pepe, la entidad "Transportes A., S.A.", la entidad "M., S.A.", "Compañía Española de Seguros y Reaseguros" "Aseguradoras C., S.A.", y el Consorcio de Compensación de Seguros, sobre reclamación de 83.967.500 pesetas.

Por la parte actora se formuló demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado, que se decretar sin dilación el embargo preventivo del metálico que por el importe de 26.500.000 pesetas que obraba en poder de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras como administradora de la entidad aseguradora "M., S.A.", en liquidación, sin perjuicio de la cantidad total que se reclamaba en el procedimiento y de los intereses legales y costas que se originasen, el cual debería de practicarse a cuenta y riesgo de los actores, ofreciéndose la fianza que el Juzgado estimase necesaria en cualquiera de las clases que la Ley estimase, decretando al efecto lo que fuera procedente en derecho. Por otrosí solicitaban el beneficio de justicia gratuita, que fue resuelto por sentencia de 10 de diciembre de 1988, cuyo fallo es como sigue: FALLO: Que debo conceder y concedo los beneficios de justicia gratuita, a D. José, D^a Victoria, D^a Ana, D^a Carmen y D^a Josefa, para con tales beneficios, litigar en autos de menor cuantía sobre reclamación de los derechos que les pueda corresponder como consecuencia de accidente de circulación, contra D. Pepe, "Transportes A., S.A.", "M., S.A.", Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y Consorcio de Compensación de Seguros; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas.

Admitida a trámite la demanda la entidad mercantil demandada "Transportes T., S.L.", la contestó, alegando cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que en su día dictara sentencia que contuviera los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Estimando la excepción procesal de falta de legitimación pasiva, y sin entrar en el fondo del asunto, se desestimase la demanda.

Segundo.- Subsidiariamente y en el supuesto de que no fuese estimada referida excepción procesal y se entrara en el fondo del asunto, desestimar igualmente la demanda, absolviéndola de la misma.

Tercero.- En cualesquiera de los dos supuestos, condenar en costas a los demandantes por su temeridad y mala fe procesales.

Por la demandada entidad "M., S.A.", "Aseguradoras C., S.A.", se contestó a la demanda, alegando excepción dilatoria de falta de legitimación pasiva de la aseguradora "M., S.A.", y falta de legitimación activa de los actores para reclamar los daños materiales del vehículo, alegó los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos y terminó suplicando al Juzgado que en su día dictara sentencia por la que o bien estimando las excepciones opuestas o bien desestimando la demanda, se la absolviera de las pretensiones contra ella deducidas; condenando a los actores al pago de las costas causadas.

Por la demandada "Aseguradoras C., S.A.", se contestó a la demanda, alegando excepción de falta de legitimación pasiva de la comisión liquidadora de entidades aseguradoras, en lo sucesivo CLEA, expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó aplicables y terminó suplicando al Juzgado que en su día dictara sentencia por la que bien por estimación de la excepción que indicaba o en su caso por la desestimación del fondo de la demanda, se le absolviera de todos los pedimentos contra ella deducidos con expresa imposición de costas a los actoras.

El señor Abogado del Estado, en nombre y representación del Consorcio de Compensación de Seguros, contestó la demanda oponiéndose a la misma en base a cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó aplicables y terminó suplicando al Juzgado, que en su día dictara sentencia desestimando íntegramente la demanda con todos los pronunciamientos favorables a la entidad que representaba y con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Por proveído de 4 de febrero de 1989, se declaró la rebeldía de D. Pepe, siguiéndose el juicio por su curso y notificándosele en adelante en los estrados del Juzgado.

Por el Juzgado se dictó sentencia en fecha 2 de mayo de 1989, cuyo fallo es como sigue: Fallo: Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva de la entidad Mercantil "Transportes T., S.L.", y parcialmente la demanda, debo condenar y condeno solidariamente a D. Pepe, a la entidad Mercantil "M., S.A.", Compañía de Seguros y Reaseguros "en Liquidación, y en cuanto administradora y gestora de la misma a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, y al Consorcio de Compensación de Seguros en calidad de subrogado, a que abonen en concepto de indemnización civil a los actores como perjudicados la cantidad de veinte millones quinientas setenta y cinco mil pesetas e igualmente, con el mismo vínculo y carácter, a D^a Carmen la cantidad de quince millones quinientas setenta y tres mil doscientas setenta y ocho pesetas más los intereses legales de dichas sumas desde la fecha de la reclamación previa a la vía judicial civil frente al Consorcio de Compensación de Seguros, sin hacer expresa imposición de costas. Se absuelve a la entidad mercantil "Transportes T., S.L.". En cuanto a la ratificación del embargo estése a la pieza correspondiente. En ejecución de sentencia téngase en cuenta el importe de las cantidades abonadas a cuenta.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y sustanciada la alzada, la Sección Primera de la Iltma. Audiencia Provincial de Valladolid, dictó sentencia en fecha 19 de diciembre de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallamos: Qué estimando, en la forma que se dirá, los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de Salamanca, en los autos de menor cuantía a que se refiere este rollo, y revocándola en lo necesario, por la presente debemos condenar y condenamos, solidariamente a D. Pepe, a la entidad mercantil "M., S.A." en liquidación y al Consorcio de Compensación de Seguros -éste último hasta el límite del Seguro Obligatorio en las cantidades vigentes para dicho seguro el 28 de octubre de 1983 y descontando la cantidad que tiene ya satisfecha: 3.403.775 pesetas a que abone, en concepto de

indemnización civil a los actores, como perjudicados, la cantidad de veinte millones quinientas setenta y cinco mil (20.575.000 pesetas) e, igualmente, a D^a Carmen la cantidad de quince millones quinientas setenta y tres mil doscientas setenta y ocho (15.573.278) pesetas, más los intereses legales de dichas sumas desde la fecha de la sentencia de primera instancia. Desestimamos la demanda en cuanto a la pretensión deducida contra la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, a la que absolvemos de la misma, confirmando la absolución ya pronunciada respecto a "Transportes T., S.L.", todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias de este proceso.

TERCERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de D. José, D^a Josefa, D^a Carmen, D^a Ana y D^a Victoria, se formalizó recurso de casación que fundó en los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , violación por no aplicación del número 3 del artículo 2 del Código Civil EDL 1889/1 , en relación con el artículo 8 del Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986, sobre adaptación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al Derecho de las Comunidades Europeas en relación a su vez con el artículo 17 del Real Decreto de 30 de diciembre de 1986, que aprobó el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Segundo.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , violación por no aplicación de los artículos 73 y 76 de la Ley del Contrato del Seguro de 8 de octubre de 1980, en relación con el artículo 3. e) del Decreto Ley de 3 de octubre de 1964, número 18/64, y artículo 2.º 4.º del Decreto de 11 de octubre de 1967, número 2532/67 por el que se aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, y artículo 1.º y Disposición Final 1.º del Real Decreto de 13 de noviembre de 1981, número 2878/81, relativos a las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros, entidad sucesora y que sustituye al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día veinticinco de febrero, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. José, D^a Victoria, D^a Ana, D^a Carmen y D^a Josefa, contra: D. Pepe, la entidad mercantil "Transportes A., S.A.", la Compañía de Seguros "M., S.A." (en liquidación) la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y el Consorcio de Compensación de Seguros, sobre reclamación de cantidad, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, los hechos estimados acreditados fueron, en síntesis, los que siguen: "Haberse producido el 28 de octubre de 1983, sobre las 19,10 horas, en la carretera Nacional..., una colisión entre el camión tractor.....,

conducido por D. Pepe, y el..., conducido por su propietario D. Manuel, que circulaba en dirección contraria, al haber invadido aquél el carril por donde circulaba éste, y perder el control del camión, por circular a velocidad inadecuada, atendidas las circunstancias de lugar y tiempo -sobre 70 kilómetros hora, por carretera mojada por la lluvia y con luz de cruce- siguiéndose de la colisión, graves lesiones para el conductor del turismo y sus ocupantes, que determinaron la muerte en el acto de D. Manuel, su mujer D^a Vicenta y del padre de aquél, D. Manolo, sufriendo D^a Carmen, de 19 años, hija de los dos primeros, lesiones en cuya curación invirtió 1. 193 días, precisando repetidas y numerosas operaciones para su sanidad y restándole gravísimas secuelas que se detallan en la resolución recurrida, y daños en el vehículo por importe de 350.000 pesetas "La representación procesal de los actores referenciados, recurrió en casación la sentencia de 19 de diciembre de 1989, dictada por la Sección Primera de la Iltma. Audiencia Provincial de Valladolid, cuyos pronunciamientos, al igual que los de la recaída en primera instancia, quedaron expuestos en los antecedentes del presente, haciéndolo a través de dos motivos al amparo del ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso se alega la violación, por no aplicación, del artículo 2.3 del Código Civil EDL 1889/1 , en relación con el artículo 8 del Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986, sobre adaptación del Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor del Ordenamiento Jurídico Comunitario, y en relación, a su vez, con el artículo 17 del Real Decreto de 30 de diciembre de 1986, que aprobó el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, cuya violación se origina, en opinión del recurrente, al remitirse la sentencia recurrida a normas que en el momento de ocurrir el accidente, 28 de octubre de 1983, no estaban en vigor, y se argumenta que el artículo 17.2.c) del Real Decreto de 30 de diciembre, introdujo una modificación con respecto a la legislación anterior, representada por el Decreto-Ley de 3 de octubre de 1964, que organizó el Fondo Nacional de Garantía de riesgo de la circulación, organismo que fue sustituido por el Consorcio de Compensación de Seguros, en Real Decreto de 13 de noviembre de 1981, por lo que la responsabilidad del Consorcio entraría en juego, como mucho, a partir del momento en que la compañía de "M., S.A.", fuera declara disuelta, lo que ocurrió, según la sentencia recurrida, en 24 de noviembre de 1986, pero el Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986 no entró en vigor hasta el 1 de enero de 1987, según la Primera de sus Disposiciones Finales. Dado que el Real Decreto número 2878/81, de 13 de noviembre, suprimió el organismo "Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación" y dispuso que sus funciones fueran asumidas por el organismo autónomo del Estado Consorcio de Compensación de Seguros, resulta aconsejable hacer un resumen recopilador de las disposiciones reguladoras que les afectaban, a fin de facilitar el estudio del motivo que se analiza, y así:

Primero.- La Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor instauró en su artículo 40 el seguro obligatorio de responsabilidad civil EDL 1962/81 , y en su artículo 45 creó el "Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación" para cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor, cuando los mismos fueren desconocidos, no estuviesen asegurados y, en general, cuando no se produjese la asistencia o indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores. Pero

las funciones y el ámbito propio del organismo creado se desarrollaron dentro del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil, como evidenciaba la exposición de motivos de la Ley, al exponer sus objetivos y explicar los títulos en que se integraba, entre los cuales, el III, denominado "ordenación civil" estaba constituido por tres capítulos dedicados a la responsabilidad civil, al seguro obligatorio y al Fondo Nacional de Garantía de Riesgo de la Circulación, respectivamente.

Segundo.- El Decreto-Ley 18/1964, de 3 de octubre, organizó al referido "Fondo Nacional de Garantía de Riesgo de Circulación" especificando en su artículo 3 las funciones encomendadas, entre ellas, d) asumir, dentro del ámbito del seguro obligatorio, los riesgos no aceptados por las entidades aseguradoras, sin perjuicio de su distribución entre las mismas, y.

Segundo.- el cumplimiento de las obligaciones dichas entidades cuando se encuentren en situación de disolución forzosa, suspensión de pagos o quiebra, y en su Exposición de Motivos se decía lo siguiente: "Dispuesta la entrada en vigor de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor el próximo día 1 de enero de 1965, la necesidad de organizar y preparar con la indispensable antelación el funcionamiento de los servicios técnicos y administrativos precisos para la aplicación del nuevo sistema de seguro obligatorio, entre los que se encuentra como pieza esencial el Fondo de Garantía, una de cuyas misiones es la de estudiar y elaborar las tarifas aplicables al seguro obligatorio, justifican la urgencia de esta disposición

"Tercero.-El Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre EDL 1964/119, aprobó el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, y en su exposición de motivos reiteró la finalidad de la Ley 122/1962 de obtener el resarcimiento inmediato de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas EDL 1962/81, y expresó que la reparación no se operaba directamente, sino a través del seguro obligatorio, y cuando ésta, por cualquier razón, no entraba en juego y existían daños en las personas, era el Fondo de Garantía el que satisfaría la finalidad buscada por Ley.

Cuarto.- El Decreto 2532/1967, de 11 de octubre EDL 1967/1958, aprobó el Reglamento del "Fondo Nacional de Garantía de Riesgo de la Circulación" detallando en su artículo 2 las funciones del mismo, y en ellas, las 3.ª y 4.ª vinieron a reproducir las d) y e) del Decreto-Ley 18/1964.

Quinto.- el Decreto 632/1968, de 21 de marzo EDL 1968/1241, aprobó el Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre EDL 1962/81, y sus artículos 7 y 8, dedicados a la "constitución" y "funciones" del Fondo, fueron una repetición de los artículos 45 y 46 de la susodicha Ley 122/1962 EDL 1962/81.

Sexto.- El Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio EDL 1986/10998, adoptó el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos Motor al Ordenamiento Jurídico comunitario, y en su artículo 8 describió las funciones que correspondían al Consorcio de Compensación de Seguros, en las condiciones previstas en esta Ley y hasta los límites de aseguramiento obligatorio, estableciendo su Disposición Adicional que "en todo lo no previsto en la presente Ley y el Reglamento que se dicte para su desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, se regirá por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro EDL 1980/4219" y.

Séptimo.- El Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre EDL 1986/12840, aprobó el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, y ello, como consecuencia de la expresada Disposición adicional. Dicho Reglamento, dedicó el capítulo VI al "Consorcio de Compensación de Seguros" especificándose en el artículo 17 las funciones que le correspondían, las cuales, a tenor de su apartado 1, se actuaban "hasta los límites del -aseguramiento obligatorio" y encontrándose entre ellas, apartado 2. b) y e), las de "asumir, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio, los riesgos no aceptados por las entidades aseguradoras" y "asumir, dentro de este ámbito, las obligaciones de dichas entidades cuando hubieran sido declaradas en quiebra, suspensión de pagos, o que hallándose en una situación de insolvencia estuviesen sujetas a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras" "Pues bien, las disposiciones así recopiladas evidencian que la sustitución del "Fondo" por el "Consorcio" representó la asunción por el segundo organismo de la totalidad de funciones reconocidas para el primero y con una absoluta identidad de contenido, funciones que, tanto en uno como otro caso, se desarrollaron siempre dentro del propio marco del seguro obligatorio y sin posibilidad, por tanto, de hacerlas extensivas a las responsabilidades dimanadas del seguro voluntario de responsabilidad civil que tuviese concertado la sociedad aseguradora en cuestión, tesis la así expuesta que viene a coincidir con la doctrina ya establecida por la Sala en las sentencias de 30 de mayo y 2 de julio de 1991. Por lo expuesto, la aplicación por el Tribunal "a quo" de los Reales Decretos 1301 y 2641/1986, no supuso infracción alguna del principio de irretroactividad con como consecuencia del Real Decreto 2878/81 EDL 1981/3567, del Decreto 632/1968 EDL 1968/1241, del Decreto-Ley 18/1964 y del Decreto 2532/1967 EDL 1967/1958, textos todos ellos citados en la sentencia recurrida, y cuando la condena del "Consorcio" vino referida a las indemnizaciones que correspondiesen, dentro de los límites del Seguro Obligatorio, en la fecha en que tuvo lugar el acaecimiento del hecho de autos, o sea, en las cantidades vigentes para dicho Seguro el 28 de octubre de 1983, lo que determina, consecuentemente, el perecimiento del motivo examinado.

TERCERO.- En el segundo motivo, único que resta por estudiar, se invoca la violación, por no aplicación de los artículos 73 y 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro EDL 1980/4219, en relación con el artículo 3. e) del Decreto-Ley 18/1964, de 3 de octubre, y artículo 2. 4. a del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre EDL 1967/1958, y artículo 1 y Disposición Final 1.º del Real Decreto 2878/1981, de 13 de noviembre EDL 1981/3567. Para el recurrente, la sentencia impugnada no tuvo en cuenta la Ley del Contrato de Seguro EDL 1980/4219, pues si bien sostuvo que el Consorcio de Compensación de Seguros -que sustituye al Fondo Nacional de Garantías de Riesgos de la Circulación- tenía encomendadas, entre otras funciones, "la de cubrir el cumplimiento de las obligaciones de las entidades aseguradoras, cuando las mismas se encuentren en situación de disolución forzosa, suspensión de pagos o quiebra" "ello era procedente, nada más, cuando se tratara del "seguro obligatorio" y no voluntario; por el contrario, en opinión del recurrente, el Consorcio ha de responder también del seguro voluntario, al no estar expresamente excluido en el apartado e) del artículo 3 del Decreto-Ley de 3 de octubre de 1964, y encontrarse, ni, tampoco, en el artículo 2.4.ª del Decreto de 11 de octubre de 1967, siendo de tener en cuenta que ninguna de las disposiciones legales producidas hasta el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio

EDL 1986/10998, establece limitación o sometimiento al seguro obligatorio en los casos de aseguradoras en disolución. La inviabilidad de este segundo motivo trae causa del fracaso del anterior, en cuanto que las consideraciones extraídas de las disposiciones que fueron objeto de recopilación, son aquí igualmente aplicables: identidad entre las funciones atribuidas al Fondo Nacional de Garantía y al Consorcio de Compensación de Seguros, desenvolvimiento de las mismas dentro del marco del seguro obligatorio e imposibilidad de hacerlas extensivas a las responsabilidades dimanadas del seguro voluntario, todo lo cual, no resulta incompatible, por supuesto, con el contenido de los artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219, habiendo sido el segundo de ellos, objeto de aplicación en la sentencia recurrida. En este orden de cosas, carece de trascendencia el argumento de que al no excluirse expresamente el seguro voluntario en el texto literal de los antes indicados artículos 3. e) y 2.4.^a, el Consorcio habría de responder también de dicho seguro, y ello, porque la función transcrita en tales preceptos, debe entenderse en razón a la del apartado precedente, d) y 3.^a "Asumir (admitir) dentro del ámbito del Seguro Obligatorio, los riesgos no aceptados por las entidades aseguradoras, sin perjuicio de su distribución entre las mismas" y porque la Ley 122/1962, de 24 de diciembre EDL 1962/81, y el Decreto-Ley 18/1964, de 3 de octubre, en sus respectivas Exposiciones de Motivos, como ya se dijo, hicieron referencia al Seguro Obligatorio, vinculándole al Fondo Nacional de Garantía. Asimismo, carece de relevancia la sentencia que se cita en el motivo, como de fecha 26 de enero de 1970, ya que, al parecer, se está refiriendo a la función del Fondo concerniente a cubrir las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado, de sus organismos autónomos y de las corporaciones locales, y resulta inoperante, también, la alusión al artículo 10. 1c)6.º de la Ley 26/1984, de 19 de julio EDL 1984/8937, para la defensa de los consumidores y usuarios, por el que se excluyen "las limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor o usuario y las relativas a utilidad o finalidad esencial del producto o servicio" Así pues, las reflexiones todas que anteceden, conducen a reafirmarse en la falta de viabilidad del segundo motivo del recurso, ante la imposibilidad de imputar al Tribunal "a quo" las infracciones denunciadas en el mismo. En el plano desestimatorio de los dos motivos del recurso, es de decir, por último, en respuesta a lo alegado por el Letrado de la parte recurrente en el acto de la vista, que la doctrina mantenida por la Sala de lo Penal de este Tribunal y referida a que el Consorcio deba extender su cobertura a las dos clases de Seguro, obligatorio y voluntario, no es vinculante para esta Sala, al ser de general conocimiento que las sentencias penales sólo obligan al Juez civil "en aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo que se define y castiga" por lo que las declaraciones o ponderaciones civiles de la sentencia penal carecen de fuerza en la jurisdicción civil, y decir, asimismo, que, por la razón acabada de indicar, la doctrina sostenida en esta sentencia, ya consolidada, no puede suponer desconocimiento alguno de los derechos fundamentales proclamados en los artículos 14 y 24 de la Constitución EDL 1978/3879, que fueron invocados en el acto de la vista,

CUARTO.- La desestimación de los motivos del recurso de casación formalizado por D. José, D^a Josefa, D^a Carmen, D^a Ana y D^a Victoria, lleva consigo, por disponerlo así el párrafo final del artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, la declaración de no haber lugar al mismo y la imposición de las costas a la parte recurrente, sin que proceda hacer ningún pronunciamiento respecto al depósito de que habla el artículo 1.703, toda vez que las sentencias recaídas en primera y segunda instancia, no fueron conformes entre sí.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José, D^a Josefa, D^a Carmen, D^a Ana y D^a Victoria, contra la sentencia de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que dictó la Sección Primera de la Iltma. Audiencia Provincial de Valladolid, y condenar, como condenamos, a dicha parte recurrente al pago de las costas de este recurso. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con remisión de los autos y rollo de apelación recibidos.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos- José Luis Albácar López@ Alfonso Villagómez Rodil@ Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa- José Almagro Nosete- Mariano Martín-Granizo Fernández.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.